



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02092-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNANDO ELMER ALEJANDRÍA
CASTAÑEDA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 02092-2015-PHC/TC es aquella que declara **NULO** todo lo actuado desde fojas 15 de autos, y resuelve **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda **RECONVIRTIÉNDOLA** en una de amparo y, en consecuencia, dispone correr traslado de la misma al comandante PNP Johny Soriano Flores en su condición de comisario de la Delegación Policial Laura Caller Iberico del distrito de Los Olivos y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02092-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNANDO ELMER ALEJANDRÍA
CASTAÑEDA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernando Elmer Alejandría Castañeda contra la resolución de fojas 36, de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de octubre de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el comandante PNP Johny Soriano Flores, en su condición de comisario de la Delegación Policial Laura Caller Iberico del distrito Los Olivos, alegando que la citada autoridad policial le impidió interponer una denuncia policial contra la persona de don Jesús Alberto Bocinovich Cárdenas quien, por otra parte, había intentado agredirlo con un arma blanca. A juicio del recurrente, la negativa así configurada vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, así como a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.
2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2014, declara improcedente *in limine* la demanda interpuesta fundamentalmente por considerar que de los recaudos acompañados se verifica que existe una denuncia interpuesta en la comisaría Laura Caller y que corre en la ocurrencia de Calle Común N.º 682 lo que evidencia que la misma sí fue asentada. Por otra parte, los hechos por los que se reclama no se encuadran dentro del ámbito de protección del *habeas corpus*.
3. La recurrida confirma la apelada por considerar que mediante el *habeas corpus* solo se protege la libertad personal y derechos conexos.
4. Aunque la argumentación contenida en la demanda no pareciera en el fondo plantear en estricto un problema de afectación o amenaza de afectación a la libertad individual susceptible de protección por vía del *habeas corpus*, sí involucraría en cambio, en los términos en que ha sido planteado su petitorio, una eventual limitación del derecho a la tutela en sede administrativa policial, lo que si bien no justifica el acudir al proceso constitucional de *habeas corpus*, sí podría en cambio y a la luz de las conductas cuestionadas, ser analizadas por vía del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02092-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNANDO ELMER ALEJANDRÍA
CASTAÑEDA

5. Por otra parte, y aunque se ha argumentado en la resolución de primera instancia que la tramitación de la denuncia policial por la que se reclama sí habría sido realizada, los recaudos acompañados a los autos no son absolutamente concluyentes como se pretende dar a entender, pues ni están completos, ni tampoco acreditan que se trate de una verdadera denuncia, lo que requeriría esclarecerse mediante una actividad probatoria mínima, que tampoco se ha realizado debido al rechazo liminar producido.
6. Bajo las circunstancias descritas, este Tribunal considera pertinente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional disponer la nulidad de los actuados, admitir a trámite la demanda reconvirtiéndola en una de amparo y proceder al emplazamiento con la demanda, a la autoridad policial demandada.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 15 de autos.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda **RECONVIRTIÉNDOLA** en una de amparo y, en consecuencia, se dispone correr traslado de la misma al comandante PNP Johny Soriano Flores en su condición de comisario de la Delegación Policial Laura Caller Iberico del distrito Los Olivos.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02092-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNANDO ELMER ALEJANDRÍA
CASTAÑEDA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo expresado por los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, en la medida que declaran nulo lo actuado y disponen la admisión a trámite de la demanda, reconvirtiéndola en una de amparo.

En efecto, los actuados permiten notar que podría existir una eventual afectación del derecho al debido procedimiento en sede policial y, por ende, me parece pertinente admitir a trámite la demanda para que ello sea dilucidado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA PATILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02092-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
HERNANDO ELMER ALEJANDRIA
CASTAÑEDA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en base a los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, el recurrente alega que se afectó su derecho a la libertad personal, porque el comisario de la Delegación Policial Laura Caller Iberico no le permitió presentar denuncia contra Jesús Alberto Bocinovich Cárdenas por la agresión verbal y física de la que fue objeto; por lo tanto, solicita que se sancione a dicho oficial. Al respecto, aprecio que el hecho cuestionado no manifiesta agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
2. Para mayor abundamiento, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, nos señala que los procesos constitucionales “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, mas no, el iniciar un proceso constitucional con el único fin de sancionar a un oficial, ya que para ello, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen los mecanismos necesarios.
3. Por otro lado, se debe agregar que a fojas 11 de autos el recurrente adjunta la copia de la ocurrencia de calle registrada en la Comisaría PNP, Laura Caller Iberico, con fecha 13 de octubre de 2014, en la que se registran las agresiones físicas que se suscitaron entre él y el denunciado.

En consecuencia, ya que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL